



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 077

NOTIFICACIÓN EN ESTADO – SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00097- 00	MAURICIO MAZABEL SOTO	AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDER A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	05/09/2023	No. 3 FOLIO 43-44
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00012- 00	ADRIANA SALDAÑA	AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A RAFAEL GUSTAVO GUERRERO TAPIAS SE RECONOCE PERSONERIA MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS. VINCÚLESE COMO HEREDERA DETERMINADA DE ORLANDO RODRÍGUEZ LOSADA (Q.E.P.D), A ADRIANA RODRÍGUEZ CUÉLLAR, A QUIEN SE LE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022, ES DECIR, EL ADMISORIO DE LA DEMANDA, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.	05/09/2023	No. 7 FOLIO 38
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00145- 00	LAURA VANESA QUIMBAYA Y OTROS	AUTO EN VIRTUD A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA VIRTUAL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA LOS DÍAS 6 Y 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M., AHORA PRESENTADA POR LA FISCALÍA, ADUCIENDO QUE DEBE ASISTIR A UNA DILIGENCIA EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ PARA EL CUAL FUE DESIGNADA COMO FISCAL DE APOYO; EL JUZGADO ATENDIENDO LAS RAZONES EXPUESTAS, ACCEDERÁ AL APLAZAMIENTO PEDIDO. EN CONSECUENCIA, SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS EL MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) Y JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M., VÍA TELECONFERENCIA.	05/09/2023	No. 20 FOLIO 124

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00097 00
 Afectado: Alexander Cabrera Lozano
 Ley: 1849 de 2017

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esta ciudad¹, pretende se declare la extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 4 Sur N° 20-64 Barrio Santa Isabel de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-48969, propiedad de Alexander Cabrera Lozano.

La delegada de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de tráfico o porte de estupefacientes del artículo 376 del CP.

En torno a los requisitos de la demanda el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir unas exigencias mínimas, que son las siguientes: “1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud.* 2. **La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.** 3. *Las pruebas en que se funda.* 4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* 5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”. (Destaca el juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, “*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda, incluso al instante de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *Ibidem*, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá², explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea***

¹ Folio 9 a 40 expediente digital N° 5 juzgado

² Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 2023 00097 00
 Afectado: Alexander Cabrera Lozano
 Asunto: Auto inadmite Demanda.

devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador". (Destaca el juzgado)

Sobre la viabilidad de rechazar la demanda de extinción cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal³ indicó:

"...La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad..." (Destaca el juzgado)

En el caso concreto, se inadmitirá la demanda por cuanto no se encuentra debidamente identificado el bien pasible de extinción. Es que al confrontar dicho escrito con la resolución de medidas cautelares, se descubre que si bien se indicó la calle 4 sur N° 20-62 de esta ciudad como lugar de ubicación del bien en ambos documentos, lo cierto es que el persecutor los identificó con distintos números de matrícula inmobiliaria, pues en la primera dijo que se trataba del bien con el N° 200-048969⁴, y en el segundo indicó era el N° 200-30435⁵.

Tal imprecisión, de mantenerse, podría repercutir en perjuicio del juicio que debe adelantarse, pues el folio de matrícula inmobiliaria es un asunto fundamental, ya que constituye el número único de identificación de un predio, al tenor de lo establecido en el artículo 8° de la ley 1579 de 2012⁶.

Por lo anterior, se dispone la inadmisión de la demanda, para que la Fiscalía subsane la irregularidad advertida en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



³ Ibidem.

⁴ Folio 25 expediente digital N° 5 Juzgado

⁵ Folio 12 (pdf) expediente digital medidas cautelares

⁶ "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2023 00012 00
Afectados: Adriana Saldaña y otros
Ley: 1849 de 2017

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial poder obrante en la actuación¹, el despacho RECONOCE personería jurídica al abogado Rafael Gustavo Guerrero Tapias para actuar como apoderado de ADRIANA RODRÍGUEZ CUÉLLAR², heredera determinada de ORLANDO RODRÍGUEZ LOSADA (q.e.p.d), según el registro civil de nacimiento aportado a la actuación.

Ahora, con ocasión a la sustitución del poder³ realizada por Rafael Gustavo Guerrero Tapias a la profesional MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS, se reconoce personería a esta última, en los términos del artículo 75 del CGP, para actuar en representación de RODRÍGUEZ CUÉLLAR.

Además, VINCÚLESE como HEREDERA DETERMINADA de ORLANDO RODRÍGUEZ LOSADA (q.e.p.d), a ADRIANA RODRÍGUEZ CUÉLLAR, a quien se le notificará personalmente el auto del 11 de agosto de 2022, es decir, el admisorio de la demanda, a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Adviértase que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

Por último, vista la solicitud presentada por la profesional MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS, en el sentido de autorizar a RAMIRO RODRÍGUEZ como asistente en derecho, el juzgado negará el aval, pues se incumplen los presupuestos de los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971, ya que no acreditó la condición de estudiante de derecho en el dependiente. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de solicitar copias según lo previsto en el numeral 1º del artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 19 a 24 expediente digital N° 7

² Folio 27 expediente digital N° 7

³ Folio 19 expediente digital N°7



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2022-00145
Afectados: Laura Vanessa Quimbaya y otros
Ley: 1849 de 2017

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la solicitud de aplazamiento de la diligencia virtual de práctica de pruebas programada para los días 6 y 7 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., ahora presentada por la Fiscalía, aduciendo que debe asistir a una diligencia en la ciudad de Ibagué para el cual fue designada como fiscal de apoyo; el juzgado atendiendo las razones expuestas, accederá al aplazamiento pedido.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la práctica de los testimonios el **miércoles veintisiete (27) y jueves veintiocho (28)** de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., vía teleconferencia.

Con todo, adviértase a los sujetos procesales que **no se accederá a nuevas solicitudes de aplazamiento**. Por lo tanto, deberán disponer lo necesario a fin de cumplir con la referida cita judicial.

Por Secretaría remítase a las partes e intervinientes el *link* para la respectiva diligencia.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS